

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/315/2010/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/318/2010/LCMC

**PROMOVENTES: -----
-----**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: EVANGELINA RAMÍREZ VERA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver los expedientes **IVAI-REV/315/2010/LCMC y su acumulado IVAI-REV/318/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, y;

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de agosto de dos mil diez, -----, presentaron de forma separada solicitud de acceso a la información, mediante escritos libres, ambos constantes de dos fojas, dirigidos a la Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno, según acuses de recibo que corren agregados a fojas 06 a 07 y 18 a 18 bis del expediente, en los que se aprecian las fechas y las horas de su recepción así como dos firmas ilegibles. Solicitudes que respectivamente consisten en **copias certificadas** de la información siguiente:

a).- El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a las solicitudes de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz de fechas siguientes: veintiséis de noviembre del año dos mil siete y diecisiete de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro así como sus reiterativos de fechas diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y veintiséis de noviembre del año dos mil siete, respectivamente en cada solicitud.

b).- El número de solicitantes que anteceden a los suscritos.

c). El número de solicitantes que preceden a los suscritos.

d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez.

e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez.

f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

II. Con oficios números DGTTE/DJ/1395 y DGTTE/DJ/1394 ambos signados por el Licenciado ----- Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y de forma adjunta los oficios DGTTE/DTPT/075/2010 y DGTTE/DTPT/074/2010 signados ambos por ----- en su calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, todos de fecha tres de septiembre de dos mil diez, dirigidos a ----- respectivamente, el sujeto obligado da respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

1. En relación a los informes que se requieren bajo los incisos a), b), y c), expresó que como el suscrito ----- fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre del dos mil nueve y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inicio desde el dos mil ocho, no se cuenta con los listados de aquellos padrones, lo cual impide rendir el informe en los términos requeridos por los solicitantes, no obstante ello, menciona que en sus archivos si existe la solicitud de concesión del ----- respectivamente, las cuales se dejaron a disposición en el Departamento antes citado, señalando que ya que dichas solicitudes no fueron ratificadas en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de fecha diez de mayo del dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el día veintisiete de mayo de la misma anualidad y derivado de ello, en los próximos días serían devueltas éstas a los interesados.

2. Por cuanto hace al informe que solicitan en el inciso d), expresó que por las razones expuestas en el punto precedente, le es imposible informar los datos solicitados.

3. Respecto del informe que se solicita en el inciso e), expresó que derivado de que el proceso de concesionamiento aun está en curso, dado

que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo señala que la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el periodo que se indica.

4. Finalmente y en relación al informe que se solicitó en el inciso f), manifestó que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esta Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin.

III. Inconformes con la respuesta proporcionada, el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, mediante escritos libres constantes ambos de cinco fojas y dos anexos cada uno respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, interponen ambos solicitantes el presente recurso de revisión, desprendiéndose de sus manifestaciones que consideran violatoria la respuesta proporcionada porque el sujeto obligado pretende justificar la omisión en la información solicitada.

IV. En fecha de treinta de septiembre del año dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados ambos recursos de revisión en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, y ordenó formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/315/2010/LCMC e IVAI-REV/318/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diez, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/318/2010/LCMC al IVAI-REV/315/2010/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto al sujeto obligado y agravios. Lo anterior fue notificado personalmente a los recurrentes el día cinco de octubre del dos mil diez.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/317/04/10/2010 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancia que corre agregada a foja 25 del expediente.

VII. En fecha cuatro de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista de los dos recursos de revisión y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintinueve de septiembre del año en cita, acordó:

1). Tener por presentados a los recurrentes con sus recursos de revisión y anexos, interpuestos en contra de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por los recurrentes, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por los recurrentes;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día veintiuno de octubre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En fecha cinco de octubre de dos mil diez el acuerdo que antecede fue notificado personalmente a los recurrentes y en fecha cuatro de octubre de dos mil diez por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha doce de octubre de dos mil diez, en vista del oficio número UAIP/0260/2010 de fecha once de octubre de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha once de octubre de dos mil diez, signado por la -----, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, con nueve anexos, por el cual comparece a dar contestación al recurso de revisión, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Jefa de la

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, además de que anexa a su promoción de cuenta, fotocopia del nombramiento del cargo que detenta;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

En fecha trece de octubre de dos mil diez ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, a los recurrentes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El día veintiuno de octubre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado ----- Valencia Martínez, quien está acreditado como delegado del sujeto obligado, por lo que se acordó darle la intervención que en derecho corresponde.

Asimismo se hizo constar la existencia de alegatos presentados por las Partes, contenidos en escrito signados por ----- ambos de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, presentados ante Oficialía de Partes el mismo día a las once horas con tres minutos y a las once horas con veinticinco minutos respectivamente; así como el oficio número UAIP/0280/2010, signado por el Licenciado ----- en su calidad de Delegado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez y presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto a las nueve horas con cincuenta y tres minutos.

Acto seguido se concedió el uso de la voz al compareciente quien ratificó en todos y cada uno de sus puntos el desahogo de vista de fecha once de octubre de dos mil diez y exhibió por escrito los alegatos. En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó tener por presentados los alegatos formulados por las Partes, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado en la propia diligencia, mientras que a los recurrentes les fue notificado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado por oficio el día tres de noviembre de dos mil diez y personalmente a los recurrentes en fecha cuatro de noviembre del año en cita.

XI. En fecha dieciséis de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

Al analizar la legitimación de quienes interponen el presente recurso de revisión, se observa que en ambos casos se encuentran acreditadas en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que tanto ----- como -----, son las mismas personas que signaron por separado, las dos solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación.

Respecto a la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, la misma se surte en términos de los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que la -----, quien comparece en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, se encuentra plenamente acreditada con el carácter que detenta, según nombramiento expedido a su favor en fecha once de octubre de dos mil siete, por el Licenciado -----, Secretario de Gobierno, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha doce de octubre de dos mil diez y en consecuencia la designación de los Licenciados ----- como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los dos escritos de recurso de revisión que le dan origen contienen respectivamente: El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y enuncia las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, mismas que obran agregadas al expediente a fojas 6 a 9 y 18 a 20, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos en el artículo 64.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia en vigor, consistentes en la negativa de acceso a la información y en la declaración de inexistencia de la información. Ello es así porque al concatenar las solicitudes de información con la respuesta proporcionada, se advierte que el sujeto obligado no entregó documento alguno, ni proporcionó los datos requeridos, por argumentar entre otras cuestiones que el padrón de solicitudes de concesión en la modalidad de taxis se ha desintegrado, que el proceso de concesionamiento aún está en curso, y dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no cuenta con esa información, lo que se traduce en una

negativa de acceso a la información por la inexistencia de ésta. No pasa desapercibido que los ahora recurrentes en sus respectivos escritos de interposición de recurso de revisión invocan el numeral 64.1, fracción V de la Ley 848 de Transparencia, sin embargo, tal disposición resulta inaplicable al caso, pues se refiere a la inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información, infiriéndose en todo caso que la fracción aludida corresponde en efecto al artículo 64.1 de la Ley 848, pero anterior a su reforma del veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado les fue notificada a cada una de las partes el día tres de septiembre de dos mil diez, por lo que al veintinueve de septiembre del año en curso, fecha en que se tuvieron por presentados ambos recursos, se encontraba transcurriendo el último de los quince días hábiles con los que contaron los solicitantes para impugnar la respuesta del sujeto obligado, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito de recurso reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por los recurrentes actualizan dos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que la solicitud de información se refiere a copias certificadas, se procedió a consultar el portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió desde el link www.segobver.gob.mx localizado en el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción

previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ello porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que ahora recurren ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- o -- ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que el sujeto obligado manifiesta desconocer en su oficio por el que comparece al presente expediente.

Respecto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. Tal como quedó precisado en el resultando I del presente fallo, --
----- solicitaron copias certificadas de información de la Dirección General de Tránsito y Transporte, la cual gira en torno a la solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete y de fecha diecisiete de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro así como sus reiterativos de fechas diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y veintiséis de noviembre del año dos mil siete, respectivamente.

Información que en ambas solicitudes hace consistir en: el número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a sus respectivas solicitudes de concesión; el número de solicitantes que anteceden y preceden a sus solicitudes; los números progresivos y nombres de las personas beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez y la fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las citadas concesiones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

Como podrá observarse la información requerida guarda relación con el trámite o procedimiento que se le dio a las solicitudes de concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi. Dicho procedimiento de conformidad con el artículo 18 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recae en las atribuciones del Secretario de Gobierno a quien corresponde coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte, por lo que para la atención, estudio, planeación y resolución de estos asuntos, cuenta con la Dirección General de Tránsito y Transporte, a cuya área recae ejercer las facultades que le atribuye la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado y su Reglamento, según lo disponen los numerales 3, fracción I, inciso c) y 8, fracción I del Reglamento Interior de la citada Dependencia.

Bajo ese contexto, corresponde a la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito, teniendo entre otras atribuciones el Titular de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, la de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades, de conformidad con lo previsto en el numeral 14, fracción XII del Ordenamiento invocado.

Conforme a los artículos 4, fracciones I, II y XIX, 116, 122 y 123 de la Ley 589 en comento, concesión es el título por el que el Estado otorga la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral,

la cual recibe el nombre de concesionario y servicio de transporte público, es el que, mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado y una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa.

En ese orden de ideas, el artículo 118, de la citada Ley 589, regula las modalidades del servicio de transporte público, encontrándose entre otros dentro de la clasificación de "Pasajeros" la modalidad de "Taxi" el cual se describe como aquel que se presta en automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino, según consta en la fracción I, inciso d) del numeral en consulta.

Por otra parte, el diverso artículo 123 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte, establece que las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen la presente Ley y su Reglamento.

Ahora bien, sin menoscabo de las manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso, se procedió a consultar el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicado en la página de internet de la Secretaría de Gobierno www.segobver.gob.mx, en el apartado "Organismos" precisamente en el link denominado "Dirección General de Tránsito del Estado", siguiéndose la ruta "Acceso a la Información", "4. Leyes y Reglamento", en donde al dar clic sobre éste último se localizó el documento denominado "Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz", emitido en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Conforme al artículo 3, fracción I del citado Reglamento, el Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de tránsito y transporte y tiene a su cargo la atribución de otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público del Transporte en todas sus modalidades, previa tramitación de las solicitudes ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, conforme al procedimiento establecido.

Así tenemos que en la Tercera Parte, Título Primero, Capítulo III del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, se establecen los requisitos para obtener una concesión, determinándose en el numeral 161 que a las personas físicas, se les otorgará concesión para prestar el servicio público de transporte, si satisfacen los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos;

II. Tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte;

III. Ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte;

IV. No ser reincidente en los términos del Código Penal;

V. No haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de la Ley de la materia;

VI. No haberseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares;

VII. Tratándose de transporte colectivo en microbuses, se requerirá además que el solicitante tenga por lo menos una concesión de servicio público de transporte de pasajeros urbano y sub-urbano; y

VIII. Los demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

El artículo 162 del Reglamento en consulta, señala que a las personas morales se les otorgarán las concesiones siempre que estén constituidas legalmente y que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte.

El Reglamento invocado señala en su numeral 164 que la Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios. En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 168 impone la obligación a dicha dependencia de llevar un archivo en el que se clasifiquen los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte. Asimismo el citado numeral establece que a cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos, si la solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado. La disposición en comento, en su párrafo segundo establece que la información contenida en ese archivo, se proporcionará a quien lo solicite.

En cuanto al procedimiento establecido para la presentación de la solicitud de concesión del servicio público de transporte, el artículo 169 del Reglamento en consulta dispone que ésta deberá presentarla el interesado ante la Dirección General de Tránsito, mediante escrito por duplicado, que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y firma del interesado;

II. Señalamiento de la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones;

III. Llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 161 del Reglamento; y

IV. Indicar las concesiones que se le hayan otorgado al solicitante.

Por su parte la Dirección General de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos exigidos, está obligada a ingresarla en el archivo, entregar al interesado un documento en el que conste el número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta y el número de solicitantes que le anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento en estudio.

En cuanto al procedimiento a seguirse para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, establece que cuando de los estudios de las necesidades públicas de transporte, resulte necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que corresponda, la Dirección General de Tránsito y Transporte debe comunicarlo al Secretario de Gobierno quien dará cuenta al Gobernador del Estado para que se resuelva lo procedente.

Con la autorización del Gobernador del Estado, la autoridad de Tránsito y Transporte citará por riguroso orden de prelación a los solicitantes de concesión de la jurisdicción o ruta de que se trate y en la modalidad que corresponda, debiéndose enviar el citatorio por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del solicitante, debiéndole indicar los documentos que debe actualizar, con apercibimiento que en caso de no presentarse en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba el citatorio, la solicitud será desechada, concediéndole el mismo término para que actualice los documentos. Si el o los solicitantes no cumplen con lo requerido, en el plazo de treinta días otorgado, se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes.

Completado el expediente, la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario de Gobierno y del Gobernador del Estado; otorgada la concesión, la autoridad de Tránsito y Transporte vigilará que en un plazo de sesenta días se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables.

Asimismo de conformidad con el numeral 175 del citado Reglamento, la Dirección General de Tránsito deberá publicar en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen. También indica que deberá señalarse un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento de la concesión.

De lo antes narrado podemos concluir que la información solicitada, es de naturaleza pública, toda vez que en principio existe disposición expresa por la que la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, está constreñida a proporcionar la información contenida en el archivo en el que se encuentran clasificados los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte y porque además al tratarse de un documento resultado de un procedimiento por el cual se obtiene un permiso o concesión para la prestación del servicio de transporte público, el sujeto obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de la materia, está constreñido a hacer público el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas, en las que se precise el titular del derecho otorgado, naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Así las cosas, de encontrarse en sus archivos la información requerida, el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla por estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia y porque además constituye información que guarda o genera con motivo del ejercicio de las atribuciones encomendadas.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que -----
-----, recurren por esta vía la respuesta emitida por el sujeto obligado y de forma precisa el contenido de los oficios número DGTTE/DTPT/075/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, y DGTTE/DTPT/074/2010 de la misma fecha, ambos suscritos por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxis, señalando como agravios:

Respecto a lo solicitado, señalan como único agravio que los oficios número DGTTE/DTPT/075/2010 y DGTTE/DTPT/074/2010 respectivamente, violan el derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución General de la República, 6 párrafo in fine de la Constitución Política Local, 4 y 56 de la Ley de la materia, pues el Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxi de la Dirección General de Tránsito y Transporte, acepta que cuenta con las solicitudes de concesiones mencionadas con anterioridad, sin embargo invoca que de conformidad con Decreto del Titular del Poder Ejecutivo publicado en Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez dichas solicitudes serán devueltas en próximos días, lo cual no se ajusta a lo solicitado y violenta el derecho de acceso a la información ya que la información que se solicita radica en saber el número progresivo que se le dio a las solicitudes de concesión de fechas veintiséis de noviembre del año dos mil siete y de fecha diecisiete de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, así como sus reiterativos de fechas diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y veintiséis de noviembre del año dos mil siete, no radica en saber que se llevará a cabo el acto administrativo de devolución de solicitudes. Las solicitudes no versan sobre la concesión de la titularidad de los derechos de concesión, sino el número asignado a las solicitudes de fechas antes citadas.

Dentro del agravio único señalan los recurrentes que el Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxi de la Dirección General de Tránsito y Transporte manifiesta que no está en oportunidad de proporcionar los nombres de las personas que fueron beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez porque aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, lo cual para los recurrentes resulta incongruente en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz pues contempla que la concesión es el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y que no tiene que ver con el emplacamiento de la unidad automotora con la que se prestara dicho servicio, toda vez que es un trámite administrativo derivado del otorgamiento de dicha concesión, por lo cual consideran que ha sido violentado su derecho de acceso a la información, toda vez que el proceso

de concesionamiento ha concluido en términos del Decreto mencionado con antelación.

Manifestaciones que sustentan en los siguientes medios de convicción: Acuses originales de las solicitudes de información ambas de fecha ocho de julio de dos mil diez, dirigidas a la -----, Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno y Originales de los oficios número DGTTE/DTPT/075/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, y DGTTE/DTPT/074/2010 de la misma fecha, que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto, se abstuvo de proporcionar documento o dato alguno de los requeridos, por argumentar que el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis ya se había desintegrado, que el proceso de concesionamiento aún está en curso dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, y que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado en distintas fechas, según se presentaron sin que existiera fecha específica para ese fin, lo que se traduce en una negativa de acceso a la información por la declaración de inexistencia de ésta.

Así pues, de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurren -----, lo hacen consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, en su oficio UAIP/0260/2010 de fecha once de octubre de dos mil diez, consultable a fojas 53 a 58 del expediente, sostiene que puso a disposición las solicitudes de concesiones que los ahora recurrentes presentaron ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, sin embargo, toda vez que no fueron ratificadas en los términos que dispuso el Poder Ejecutivo del Estado mediante Decreto de fecha diez de mayo del año en curso, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz bajo el número 170 el día veintisiete del presente año, no cuentan con un registro en los archivos de ese Organismo y que por tanto no se le puede obligar a proporcionar información de la cual no hay registro alguno porque se le estaría obligando a lo imposible.

Asimismo el sujeto obligado manifiesta derivado de lo anterior, que los ahora recurrentes ingresaron, cada uno por separado, solicitudes de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, y que éstas no fueron ratificadas en los términos que establece el punto cuarto del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diez de mayo de dos mil diez, pudiendo ser ésta, la causa generadora de que no existan registros de sus solicitudes de concesión y por consecuencia, no es posible precisar sobre los solicitantes que anteceden y preceden a las mismas.

Respecto a los agravios vertidos por los recurrentes en lo concerniente a la respuesta proporcionada a los incisos d), y e) de sus respectivas solicitudes, expone que una vez que se concluya con el reordenamiento del padrón de solicitantes de concesiones en todo el Estado, se hará del conocimiento de los recurrentes los números de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, así como los nombres, la fecha y el lugar en el que se otorgaron dichas concesiones, datos que en este momento no es posible proporcionarle.

Cabe señalar que el sujeto obligado hace valer en su defensa que la petición de los ahora revisionistas, se sustenta en el artículo 170 del Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado, pero que sin embargo, dicho Reglamento corresponde a la Ley 100 de Tránsito y Transporte, cuya vigencia data del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho al dieciséis de agosto del año dos mil tres, fecha en que entró en vigor la Ley 579 de la Tránsito y Transporte, con la que se abrogó el Ordenamiento anterior y por ende al Reglamento que invocan los ahora recurrentes. Agrega también que, a partir del veintidós de noviembre de dos mil seis en que entró en vigor la nueva Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, quedó abrogada la Ley 579 y que no existe disposición legal en el sentido de que hasta en tanto no se expida el reglamento de la Ley vigente, deba o pueda seguir aplicándose el Reglamento de la Ley 100.

Concluye el sujeto obligado en su escrito de contestación del presente medio de impugnación, que el Ordenamiento que invocan los recurrentes, es una disposición legal no vigente, que reglamenta una ley distinta de la actual y que por ende, el actuar de la autoridad no puede estar regido por un ordenamiento legal de esa naturaleza y mucho menos que deba procederse en los términos que esa disposición establece y que por ello la petición del ahora revisionista resulta totalmente infundada.

Bajo ese contexto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la negativa del sujeto obligado por la inexistencia de la información requerida, se encuentra ajustada a derecho, o por lo contrario está constreñido a proporcionarla. Lo anterior, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, hace valer que se encuentra imposibilitado para

atender lo peticionado por el ahora recurrente, pues por una parte afirma que la solicitud de concesión no cuenta con un registro en los términos que dispone el artículo 170 del Reglamento de la Ley 100 de Tránsito y Transporte y por otra parte, afirma que la disposición legal invocada en la solicitud de información origen del presente asunto resulta no vigente.

A fin de determinar la vigencia de las Leyes y Reglamento que rigen o que rigieron la actividad de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado en las fechas veintiséis de noviembre del año dos mil siete y diecisiete de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, así como en fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en las que los ahora recurrentes presentaron y reiteraron respectivamente sus solicitudes de otorgamiento de concesión, se ajusta el presente a lo dispuesto para el caso en la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez aprobada por unanimidad de votos en sesión pública extraordinaria de la misma fecha, en relación al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del sujeto obligado denominado Secretaría de Gobierno, expediente identificado con el número **IVAI-REV/220/2010/LCMC**, que al respecto señaló:

“En resumen, la vigencia de las mencionadas Leyes de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, comprende los siguientes periodos:

De la Ley número 100, del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho al ocho de agosto de dos mil tres.

De la Ley número 579, del nueve de agosto de dos mil tres al veinte de noviembre de dos mil seis

De la Ley número 589, del veintiuno de noviembre de dos mil seis a la fecha.

Lo antes narrado nos permite concluir que:

El fundamento legal en el que se sustenta la solicitud de información del ahora recurrente corresponde en efecto al artículo 170 del Reglamento de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento a la Ley número 100, en modo alguno quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley número 579, al no haberse declarado así expresamente en el nuevo instrumento, sino por el contrario, se estableció continuar aplicándose en todo lo que no contraviniera las disposiciones de la Ley, hasta en tanto se expidiera el Reglamento de la Ley 579.

Del mismo modo, la Ley 589, carece de disposición expresa en el sentido de que se abroga el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y por consecuencia, todas aquellas disposiciones del mencionado Reglamento que no se opongan a la Ley 589, mantienen su vigencia.

Bajo esas premisas resulta inoperante lo argumentado por el sujeto obligado, porque contrario a su dicho, las disposiciones contenidas en los artículos 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 6, segundo párrafo de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo constriñen a continuar aplicando el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Estado, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, al no existir declaración expresa en los Ordenamientos posteriores que así lo señale. Sin que resulte aplicable al caso que por tratarse de un instrumento de menor jerarquía a los posteriores opere en forma automática la abrogación del Reglamento, pues inclusive la Ley 579 previó continuar los efectos de dicho Reglamento en todo lo que no la contraviniera.

Así las cosas, el Reglamento invocado en la solicitud de información del hoy recurrente, aun cuando corresponde al emitido en cumplimiento a la Ley número 100 ya abrogada, constituye una disposición legal vigente que rige la actividad del sujeto obligado y por consecuencia sus actos deben apegarse a lo allí establecido, en lo que no se contrapongan a la Ley número 589 vigente.

Obligatoriedad que el propio Poder Ejecutivo del Estado reconoce, pues el Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, en su Considerando III invoca los artículos 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, el cual no puede ser otro más que el de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.”

Ahora bien, el sujeto obligado en las respuestas otorgadas a los ahora recurrentes a través de los oficios DGTTE/DTPT/075/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, y DGTTE/DTPT/074/2010 de la misma fecha, sostiene en ambos casos, que dentro de sus archivos sí existen las solicitudes de concesión de los C. ----- y C. -----, las cuales se dejaron a disposición de los antes citados, y precisa también que toda vez que, en términos del Decreto de fecha diez de mayo del dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 170 el día veintisiete de mayo del mismo año, dichas solicitudes no fueron ratificadas, serían devueltas en los subsiguientes días.

Al respecto, los recurrentes dentro del agravio manifestado en su escrito recursal señalan que la respuesta no se ajusta a la solicitud de información ya que ésta no versa sobre el otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, sino sobre los números asignados a sus solicitudes de fechas veintiséis de noviembre del año dos mil siete y diecisiete de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro así como sus reiterativos de fechas diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y veintiséis de noviembre del año dos mil siete para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Así las cosas, el Decreto al que se refiere el sujeto obligado en su contestación, y en el que fundamenta el hecho de que las solicitudes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de los ahora recurrentes hayan sido desechadas, y por lo tanto no estén dentro del padrón descrito, imposibilitando así la entrega de la información señalada en los incisos a), b), y c) de las solicitudes de información que dan origen al presente, señala:

“Cuarto. Que a fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, a todos los solicitantes anteriores y que no hayan sido beneficiados con una concesión, se les concede un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que ratifiquen su solicitud e inclusive para que puedan integrarla debidamente, y en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrá por no ingresada, por lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado devolverá dichas solicitudes.”

De lo anterior y tomando en cuenta el procedimiento para que el Gobierno del Estado pueda otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades descrito en el Considerando Tercero y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte y 161 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, se desprende que toda vez que los ahora recurrentes no ratificaron sus solicitudes de concesión en los términos previstos, tal como lo señala el sujeto obligado en su contestación, éstas deberán ser devueltas. Lo anterior, se traduce en que las solicitudes de concesión realizadas por los ahora recurrentes, no podrían ser incluidas dentro de los padrones de solicitudes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi.

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad garantizar el acceso a toda persona a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, tal garantía de ninguna manera confiere el derecho a los particulares a obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos de algún órgano del Estado, sino únicamente a obtener documentos que se encuentren en sus archivos. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/2003 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el link http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_220609_v2.pdf, que es del tenor siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Luego entonces, la pretensión de los ahora revisionistas, rebasa los alcances del derecho de acceso a la información pública, pues tal garantía confiere el derecho a las personas a acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, mediante la consulta directa de los documentos o mediante la expedición de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, de conformidad con el artículo 3.1, fracción IV y 4.1 de la Ley de Transparencia en vigor, por lo que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en sus archivos y en la modalidad en que la tienen generada, de tal forma que aunque las solicitudes de concesión y sus reiterativas obran en poder del sujeto obligado, éste se encuentra imposibilitado para informar a los ahora recurrentes sobre el número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a sus respectivas solicitudes de concesión así como el número de solicitantes que anteceden y preceden a sus solicitudes, toda vez que éstas, al no ser ratificadas, se entiende que no fueron integradas dentro de los padrones de solicitantes de concesión.

Respecto a lo solicitado por los recurrentes en los incisos d), y e) de sus respectivas solicitudes de información, consistentes en los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de

Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez, así como los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez, es necesario precisar, que el sujeto obligado tanto en la respuesta a las solicitudes de información como en su escrito de contestación de fecha once de octubre de dos mil diez señala que no puede proporcionar dicha información toda vez que el proceso de concesionamiento aún se encuentra en curso, y que al término de éste, la información será publicada en la página de transparencia de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.

Sin embargo, al día cuatro de agosto de dos mil diez, fecha en que se presentaron las solicitudes de información origen del presente asunto, y de acuerdo al cómputo del plazo de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto que pone fin al procedimiento de concesionamiento, se desprende que ya no se encontraba transcurriendo el plazo perentorio otorgado a los solicitantes de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para que ratificaran o integraran debidamente su solicitud, toda vez que se infiere que dicho plazo feneció el día veintisiete de junio.

Al respecto, es dable señalar que el Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, de fecha diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en su número 170 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, precisa en su Considerando IV que derivado de los estudios que realizó la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado de Veracruz, se determinó que las necesidades del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi están cubiertas, lo cual se traduce en que no es necesaria la entrega de más concesiones, por lo que debe de cerrarse el proceso de concesionamiento en esta modalidad de transporte hasta que se den nuevas necesidades al respecto.

Asimismo, el citado Decreto señala:

“Primero. Se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto y hasta en tanto no existan nuevas necesidades del servicio de transporte público de pasajeros que deban ser satisfechas, no podrá otorgarse ninguna concesión en la modalidad de taxi...”

“Cuarto. Que a fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, a todos los solicitantes anteriores y que no hayan sido beneficiados con una concesión, se les concede un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que ratifiquen su solicitud e inclusive para que puedan integrarla debidamente, y en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrá por no ingresada, por lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado devolverá dichas solicitudes.

Quinto. A todas aquellas personas físicas que se les haya otorgado un título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la

modalidad de taxi y no hayan cubierto el pago de los derechos arancelarios dentro del plazo que se establece en la correspondiente orden de pago, se procederá a su cancelación definitiva conforme a la normatividad vigente y aplicable para tal efecto, a partir de la entrada en vigor de este decreto.”...

De lo anterior se desprende que el Decreto en cuestión, para fines de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, concedió un plazo de treinta días naturales improrrogables a partir de la entrada en vigor de éste, para que los solicitantes anteriores o que no hayan sido beneficiados con una concesión ratificaran su solicitud o la integraran debidamente, señala también que a las personas físicas que se les haya otorgado un título de concesión y que no hayan cubierto el pago de los derechos arancelarios se procedería a la cancelación definitiva de dicha concesión.

El Decreto en análisis, en su artículo primero transitorio determina que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que, si se publicó en fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, entró en vigencia el día veintiocho de mayo del mismo año, ahora bien, tomando en cuenta los plazos descritos en el párrafo anterior, el día veintisiete de junio del año en curso, feneció el plazo para que los solicitantes ratificaran o integraran debidamente sus solicitudes.

De acuerdo a lo transcrito con anterioridad y lo descrito en los dos párrafos anteriores, es dable interpretar que toda vez que el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi se encuentra terminado, se infiere que para la fecha en que los ahora recurrentes solicitaron la información, es decir, cuatro de agosto del dos mil diez, había terminado también el plazo para la correcta integración de los padrones de beneficiados con concesión en el periodo requerido.

Por lo anterior, la determinación del sujeto obligado de abstenerse de proporcionar a los ahora recurrentes la información relativa a los números progresivos y nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez, constituye una negativa de acceso a la información y por consecuencia una violación al derecho de los ahora revisionistas, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de fecha diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintisiete de mayo del mismo año, se dio por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, asimismo, se infiere que el término de treinta días improrrogables concedido en el citado Decreto a los solicitantes de concesión anteriores para ratificar o integrar debidamente sus solicitudes con el fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes también ha terminado.

Por lo que respecta al inciso f) de las solicitudes de información de los ahora recurrentes, consistente en la fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo

comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez, es pertinente señalar que el sujeto obligado en su escrito de contestación manifestó que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en distintas fechas, de acuerdo a como se presentaron a recibir dicho documento, sin que existiera fecha específica al respecto. Manifestación que en términos de lo previsto por los numerales 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena que no hubo un acto público en el que se hayan entregado las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz durante el periodo referido, por lo que en tales circunstancias la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en modo alguno constituye agravio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 fracción III, este Consejo General **MODIFICA** las respuestas emitidas en los oficios DGTTE/DTPT/075/2010 y DGTTE/DTPT/074/2010, ambos de fecha tres de septiembre de dos mil diez signados por -----
-----en su calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, adjuntos a los oficios números DGTTE/DJ/1395 y DGTTE/DJ/1394 ambos signados por el Licenciado -----
---- Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y **ORDENA** al sujeto obligado a que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y proporcione a los recurrentes, previo pago correspondiente para la emisión de copias certificadas, la información omitida por cuanto a los incisos d) y e) de las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso. Es decir, la consistente en:

1. Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez.
2. Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de

treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas proporcionadas a los ahora recurrentes a través de los oficios DGTTE/DTPT/075/2010 y DGTTE/DTPT/074/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, emitidos por -----en su calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, adjuntos a los oficios números DGTTE/DJ/1395 y DGTTE/DJ/1394 signados por el Licenciado ----- Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y proporcione a los recurrentes, previo pago correspondiente para la emisión de copias certificadas, la información omitida por cuanto a los incisos d) y e) de las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso. Es decir, la consistente en:

1. Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez.
2. Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente a los recurrentes y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en sus domicilios señalados para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a

cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General